

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 109 de 5 de enero de 2026

Ref. Expediente N° NC2023/0010385

Señores
TINVER S.A.S

TÍTULO DE LA SOLICITUD: “PROCEDIMIENTOS PARA DATOS ABIERTOS EN TIEMPO REAL”

Como resultado del examen de patentabilidad realizado a la solicitud indicada en la referencia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le comunica que esta Dirección ha encontrado que la materia objeto de solicitud no cumple con algunos requisitos establecidos en la Decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de disminuir el tiempo de publicación de datos abiertos en portales de gobierno que toma un ser humano, procesar, licenciar y publicar este tipo de datos desde diferentes fuentes sin intervención humana y aumentar el uso de los datos abiertos por parte de terceros

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea procedimientos que se ejecutan en sistemas informáticos locales o distribuidos en redes públicas y/o privadas y desde señales viales, procesos para automatizar, controlar, auditar, verificar, documentar, estructurar, licenciar y publicar datos abiertos en tiempo real sin intervención humana, así como la respectiva publicidad de los conjuntos de datos publicadas en redes sociales y mensajería directa.

Reivindicaciones estudiadas

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado el 08 de agosto de 2023.

2. No es una invención

En consideración con lo establecido en el literal e) f) del artículo 15 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

“No se consideran invenciones:

(...) e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y, (...)”

(...) f) las formas de presentar información.”

Debido a lo anterior, esta oficina determina que el objeto de las reivindicaciones 1 a 10 no se considera como una invención en los términos del artículo 15 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, de acuerdo a los literales citados.

Oficio N° 109 de 5 de enero de 2026

Ref. Expediente N° NC2023/0010385

En particular, las reivindicaciones 1 a 4 definen un conjunto de procedimientos que se ejecutan íntegramente en medios informáticos genéricos (al menos un procesador, memorias, archivos digitales, bases de datos locales o remotas, conexiones mediante URLs o APIs). El “cómo” de la solución se limita a una secuencia de pasos lógicos de lectura y captura de datos desde distintas fuentes, obtención de la información descriptiva asociada a esos datos, organización de dicha información en forma de metadatos y disposición de los datos en formatos de representación previamente conocidos para su almacenamiento, sin concretar estructuras de hardware específicas ni una arquitectura técnica particular que se vea modificada o mejorada por la invención. Es decir, el núcleo de las reivindicaciones reside en reglas y algoritmos de tratamiento de información implementados como instrucciones de software, ejecutadas sobre una infraestructura informática convencional. No se identifica un efecto técnico adicional en el funcionamiento del sistema informático (por ejemplo, no se optimiza el uso de recursos, no se mejora la seguridad a nivel de protocolo, ni se introduce una nueva forma de procesamiento a nivel de arquitectura), sino únicamente la automatización de tareas de documentación y estructuración de datos que podrían ejecutarse manualmente o con cualquier software genérico. En este sentido, el objeto de las reivindicaciones 1 a 4 se encuadra en la exclusión relativa a “programas de ordenadores o soporte lógico, como tales”, prevista en el literal e) del artículo 15, al recaer esencialmente en lógica de software sin un aporte técnico que trascienda la propia programación y de la corrida básica de un programa y su generación de un flujo de corriente en un hardware convencional, sin que vaya más allá de la simple función electrónica de un procesador, quedándose en lo meramente abstracto de las instrucciones sin evidenciar un efecto técnico.

Por otra parte, las reivindicaciones 5 a 10 se orientan fundamentalmente a la manera en que la información (conjuntos de datos y sus metadatos, así como resultados de análisis) es organizada, distribuida y presentada a los usuarios. Las reivindicaciones 5 y 6 describen un flujo de publicación en portales o plataformas de datos abiertos mediante el uso de credenciales, bases de datos de usuarios, perfiles, restricciones y reglas de publicación, así como archivos de instrucciones y direcciones de conexión. Ello configura un esquema de gestión y despliegue de información ya existente (los datos y metadatos obtenidos en las etapas previas) en diferentes puntos de acceso, sin que se introduzca un mecanismo técnico fuera de lo convencional en la comunicación o en los sistemas de publicación más allá de la propia definición del flujo informativo. A su vez, la reivindicación 7 incorpora el envío automatizado de resúmenes, estadísticas, predicciones y alertas a través de redes sociales, correos electrónicos y mensajería, donde el foco está en el contenido, forma, canal y oportunidad de la información que se entrega al usuario final, es decir, en una forma particular de presentar información derivada de los datos que a la mano del usuario le ayuda en la toma de decisiones.

Finalmente, las reivindicaciones 8 a 10 mencionan dispositivos de borde e IoT, así como una pluralidad de sensores y medios de comunicación electromagnética, pero dichos elementos se describen de manera genérica y convencional, sin modificaciones estructurales ni funcionales que puedan considerarse una contribución técnica específica. El objeto reivindicado en estas reivindicaciones se centra en que ciertas variables (viales, de seguridad, riesgo, salud, comerciales, etc.) sean capturadas, estructuradas y luego publicadas en tiempo real como datos abiertos, enfatizando nuevamente el esquema de disponibilidad, organización y presentación de la información al público, más que una mejora técnica en los dispositivos, sensores, protocolos o redes que se emplean. En consecuencia, su aporte se orienta en el modelo de suministro y visualización de información proveniente de sensores, lo cual encaja en la categoría de “formas de presentar información” excluida de la noción de invención conforme al literal f) del artículo 15 de la Decisión 486.

Oficio N° 109 de 5 de enero de 2026

Ref. Expediente N° NC2023/0010385

Por lo anterior, al recaer en programas de ordenador como tales (reivindicaciones 1 a 4, literal e) y en formas de presentar información (reivindicaciones 5 a 10, literal f), el objeto reivindicado no se considera una invención en el sentido de la normativa aplicable, por lo que no supera lo previsto en el artículo 15 de la Decisión 486 de 2000.

3. De la solicitud de patente

3.1. Descripción

Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, este no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Siendo así, se sugiere que la descripción sea nuevamente presentada incluyendo la información establecida por el ya citado artículo de la norma comunitaria. Es decir:

“(...) a) el sector tecnológico donde se aplica la invención

b) la tecnología anterior que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología

c) incluye una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada, exponiendo diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior

d) una reseña a los dibujos (si es el caso)

e) se describe la mejor manera conocida para llevar a la práctica la invención, con ejemplos y referencias a los dibujos, de ser estos pertinentes

f) indica como la invención satisface la condición de ser susceptible de aplicación industrial, si ello no fuese evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.”

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 34 de la citada Decisión, dicha modificación no podrá ampliar la divulgación inicial; por lo que, en caso de agregar nuevos elementos en la solicitud, la descripción modificada no será aceptada.

4. Unidad de invención

Conforme a lo establecido por el artículo 25 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la solicitud no cumple con el requisito de unidad de invención debido a que se refiere a 3 grupos inventivos, sin un elemento técnico común que las relacione, dada las tres opciones de tratamiento de datos

Los grupos inventivos están definidos por las siguientes características esenciales:

Grupo inventivo 1: Documentar conjuntos de datos (Reivindicaciones 1 y 2).

Grupo inventivo 2: Estructurar conjuntos de datos (Reivindicaciones 3 y 4).

Grupo inventivo 3: Publicar conjuntos de datos (Reivindicaciones 5 a 10).

Oficio N° 109 de 5 de enero de 2026

Ref. Expediente N° NC2023/0010385

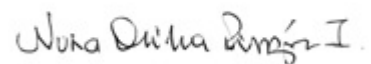
De acuerdo con lo anterior, se sugiere presentar las solicitudes divisionales que considere necesarias, o limitar la solicitud inicial a una sola invención, eliminando de ella las otras invenciones. En este último caso, de seleccionar un grupo inventivo diferente al estudiado en este Oficio, se aclara al solicitante que debe realizar el pago del examen de patentabilidad.

Por consiguiente, dadas las observaciones por artículo 15 previstas líneas arriba no se realiza búsqueda del estado de la técnica para ningún grupo identificado y tampoco examen de patentabilidad al no considerarse una invención.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibidem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



Nubia Milena Pinzon Ibañez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)